

4 de octubre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

La Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°JD-4479 de 30 de diciembre de 2003 emitida por la Junta Directiva del **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto concurrimos ante el despacho a su cargo, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito.

Este despacho interviene debidamente sustentado en el artículo 5, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde "intervenir en interés de la ley, en los Procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses."

II. La pretensión.

La sociedad demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-4479 de 30 de diciembre de 2003 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual se sanciona a Cable & Wireless Panamá, S.A., al pago de una multa de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00) y además ordena que en nuevos puntos en el interior (David y Aguadulce) se proceda a la interconexión entre TELECARRIER INC. y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en un término de 5 días; así como ordenar que en otros puntos del interior (Santiago, Chitré, Chorrera, Changuinola, Las Tablas, Penonomé y Vista Alegre la interconexión se diera en 60 días.

Esta Procuraduría observa que no le asiste la razón a la sociedad demandante, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente, que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos fue emitida conforme a derecho. Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: El demandante hace una referencia parcial del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y como tal, lo tenemos.

Segundo: Es cierto y lo aceptamos

Tercero: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo contestamos igual que el punto anterior, identificado como cuarto.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Este hecho es parcialmente cierto y como tal, lo tenemos.

Octavo: Lo expuesto, constituye una referencia parcial de la Resolución No. JD-2396 de 5 de septiembre del 2001 y como tal, la tenemos.

Noveno: Este hecho es parcialmente cierto.

Décimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: No es cierto; por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: Lo expuesto, no consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: Estos hechos no son ciertos como se redactan; por tanto, lo negamos.

Décimo Cuarto: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Quinto: Éste, constituye una referencia parcial de la Resolución No. 4479 del 30 de diciembre del 2003 y como tal, la tenemos.

Décimo Sexto: Lo expuesto, constituye una referencia parcial de la parte Resolutiva de la Resolución No. 4479 del 30 de diciembre del 2003. La multa fue impuesta por infringir lo establecido en las normas mencionadas y no supuestamente como señala la parte actora.

Décimo Séptimo: Es parcialmente cierto lo afirmado por la parte actora.

Décimo Octavo: Éste constituye un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Noveno: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos.

Vigésimo primero a vigésimo tercero: Constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Vigésimo Cuarto: No es cierto de la forma en que se expone; por tanto, lo rechazamos.

Vigésimo Quinto: No es cierto y lo rechazamos.

Vigésimo Sexto: Estas son apreciaciones subjetivas del demandante, las cuales rechazamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto son las que a seguidas se analizan:

1. Según el demandante, se ha infringido el numeral 2, del artículo 42 de la Ley No. 31 de 1996 y los artículos 90, 187, 189 y 192.7, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que a la letra establecen:

"Artículo 42: El concesionario tendrá las siguientes obligaciones además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. ...

2. Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos que el Ente Regulador o los contratos de concesión, lo autoricen."

- o - o -

“Artículo 90: El concesionario deberá cooperar con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, en particular en lo que respecta a la interconexión de sus redes y sistemas.”

- o - o -

“Artículo 187: La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por lo tanto, una condición esencial de la concesión.”

- o - o -

“Artículo 189: Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fé entre ellos y a la ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables.”

- o - o -

“Artículo 192. Los concesionarios deberán:

...

192.7. Efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles siempre que no se ocasione daño a la red.”

Al explicar los conceptos de violación, el apoderado legal de la sociedad demandante, señala que al aplicarse sin discriminación y en forma antojadiza los artículos transcritos, para sancionar a CWP con multa de B/.200.000.00, por supuesto abuso de posición dominante, en circunstancias en que de la situación de hecho no se advierte que se haya evidenciado una negativa de permitir o mantener la interconexión de TCI, ni que se haya negado cooperación o aplicado principios discriminatorios o en desigualdad de

acceso, se violan estas disposiciones en el concepto de aplicación indebida al aplicarlas a una cuestión de hecho a las que no le son pertinentes.

De igual forma se aduce la violación del artículo 248 del Decreto Ejecutivo No. 73, del artículo 19, ordinales 5, 13 y 22 de la Ley 26 de 1996, de artículo 59 de la Ley 31 de 1996, así como del artículo segundo de la Resolución No. JD-2936, modificado por la Resolución No. JD-3006 y la violación del Anexo A punto 6 de la Resolución No. JD-2802, todos transcritos en el libelo de la demanda.

El demandante señala que bajo una errónea interpretación del artículo 248, se parte de la premisa equivocada de que aquel concesionario que ostente una posición dominante incurre en prácticas ilegales en su actuar con los demás concesionarios cuando surjan conflictos con los mismos. Añade que de hecho, en materia de telecomunicaciones todos parten de una posición de dominio de mercado. No obstante el nivel de participación que tenga dicha empresa independiente de las estrategias que haya utilizado para obtenerla, no es en sí una situación ilegal, ni mucho menos.

De igual forma, la parte actora, aduce que el Ente Regulador para ordenar la interconexión entre CWP y TCI en nuevos puntos de interconexión, debió aplicar el procedimiento dispuesto en el Título V, Capítulo 2 del Decreto Ejecutivo 73 de 1997 y no el procedimiento del artículo 59 de la Ley 31.

En síntesis, manifiesta que no hay práctica ilegal imputable a CWP y mucho menos causada en atención a una capacidad dominante.

El apoderado legal de la sociedad demandante, también aduce la violación del artículo 976 del Código Civil, que literalmente establece, que "las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos".

Como concepto de la violación se señaló que el Ente Regulador no atendió el mandato acordado por las partes, desconociendo los derechos, términos y condiciones que las partes habían acordado al respecto de la definición de nuevos puntos de interconexión.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho observa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas, al contrario, las ha acatado a cabalidad, porque son precisamente esas normas las que contienen el sustento jurídico que respalda la actuación de la institución; quien emite el acto administrativo impugnado, es decir la Resolución No. JD-4479 de 30 de diciembre de 2003, luego de determinar que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., estaba ejerciendo medidas dilatorias y anticompetitivas, lo que se traduce en una afectación directa a los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, quienes no se podrían beneficiar con precios competitivos.

La Ley N°26 de 29 de enero de 1996 modificada mediante Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y a través de la Ley N°15 de

7 de febrero de 2001, creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la distribución y transmisión de gas natural, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley y las respectivas leyes sectoriales.

La Ley N°26 de 1996 establece, en su artículo 8, que las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural, **están sujetas a la jurisdicción del Ente Regulador, en los términos señalados por las respectivas leyes sectoriales.** Aunado a lo anterior, en el artículo 19 se establecen las facultades generales que posee el Ente Regulador para cumplir con sus funciones de regular y controlar la correcta prestación de los servicios sujetos a su competencia.

En virtud de la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose dicha Ley en la respectiva **Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones.**

La citada Ley y su reglamento establecen que el Ente Regulador de los Servicios Públicos constituye la única

entidad con competencia para regular, ordenar, fiscalizar, entre otros, la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones. La regulación vigente en materia de telecomunicaciones comprende un sin número de disposiciones tendientes a garantizar un régimen de libre y leal competencia entre las empresas prestadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones que compiten hoy día en el mercado panameño.

La interconexión de redes de telecomunicaciones es un elemento indispensable para que pueda existir una competencia en el sector de telecomunicaciones, puesto que es el mecanismo que permite que las redes de uso público puedan unirse, asegurando la comunicación, sin importar en qué red se origina o termina una llamada y con total transparencia para el usuario que recibe el servicio de telecomunicaciones.

La doctrina considera que la interconexión es uno de los retos en la regulación de transición hacia la creación de un ambiente propicio para estimular la competencia, es decir, **concluye que la interconexión es la base de la competencia y que ésta no se puede dar sin que los distintos prestadores se interconecten entre sí.**

Los distintos países han encontrado necesario establecer un régimen de interconexión; nuestro país no se quedó atrás y desarrolló en el Título V del Reglamento de Telecomunicaciones los aspectos importantes de la interconexión, tales como el principio de obligatoriedad de la interconexión, los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de interconexión, el período en que las partes deben

tratar de negociar de buena fe la interconexión, la determinación de los costos de interconexión y los cargos de acceso, así como el mecanismo de solución de controversias en interconexión. El Título V define la interconexión como la capacidad de **enlazar dos sistemas de telecomunicaciones**, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, **que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones**, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

La reglamentación y la Ley Sectorial señalan que los concesionarios tienen la obligación de permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen y que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión.

Para tal efecto, el Ente Regulador propiciará que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, **a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión.**

Desde el 2 de enero de 2003 el mercado de los servicios básicos de telecomunicaciones está en régimen de libre competencia en la República de Panamá. En ese sentido, las

nuevas empresas prestadoras de servicios básicos de telecomunicaciones que han obtenido sus respectivas concesiones, han estado negociando con la empresa establecida Cable & Wireless Panamá, S.A., la interconexión de sus redes, siendo que en muchos casos tales acuerdos se han llevado a feliz término.

Consta en el expediente que la empresa TELECARRIER, INC., concesionaria de servicios de telecomunicaciones, presentó ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el día 23 de julio de 2003, formal denuncia contra la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por el incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. JD-3499 de 17 de septiembre de 2002, modificada por la Resolución No. JD-3603 de 13 de noviembre de 2002 que decidió la oferta final que regiría en la interconexión entre ambas redes y ordenó su interconexión inmediata y el registro ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos del respectivo acuerdo de interconexión.

Luego de cumplidas todas las etapas, actuaciones e instancias procedimentales, que exige el procedimiento sancionador previsto en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley No. 31 de 1996, se emitió la Resolución No. JD-4479 de 30 de diciembre de 2003, confirmada mediante Resolución No. JD-4451 de 5 de marzo del 2004.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios públicos en su informe de conducta, remitido al Magistrado Sustanciador, destaca lo siguiente:

A través de la Resolución No. JD-3606 de 16 de octubre de 2001, esta Entidad Reguladora aprobó los puntos de

interconexión presentados por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., entre los que se encuentran los de Panamá, Colon, Aguadulce y David.

Adicionalmente, en la referida Resolución No. JD-2936 de 2001, en concordancia con el Artículo 192.7 del Decreto Ejecutivo No. 73, se indicó que los concesionarios de servicios básicos de telecomunicaciones pueden escoger otros puntos de interconexión diferentes a los ya citados, siempre que sean técnicamente factibles y que no ocasionen daños a la red. A su vez, también se estableció la obligación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. de no restringir o limitar los puntos de interconexión y recomendar puntos de interconexión alternativos a los solicitados.

Se señaló igualmente en la citada Resolución, que los términos técnicos y financieros para la interconexión, en los puntos técnicamente factibles, serían negociados entre las partes y, de no llegar a un acuerdo, los mismos se establecerían de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Reglamento de Telecomunicaciones.

En ese sentido, mediante Resolución No. JD-3499 de 17 de septiembre de 2002, modificada por la Resolución JD-3603 de 13 de noviembre de 2002, el Ente Regulador decidió la oferta final que aplicaría en el Acuerdo de Interconexión entre las empresas CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y TELECARRIER, INC. Sobre los puntos de desacuerdo y sometidos a la decisión de esta Entidad Reguladora.

Durante los meses de septiembre a diciembre de 2002, la empresa TELECARRIER, INC. presentó a la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. solicitudes reiteradas para la interconexión en los puntos de Aguadulce y David, así como la inclusión de nuevos puntos adicionales de interconexión circunscritos en la ciudades de Santiago, Chitré,

Chorrera, Changuinola, Las Tablas y Vista Alegre.

En vista de que la empresa TELECARRIER, INC. no recibió respuestas a sus solicitudes para la interconexión de puntos adicionales, solicitó la intervención del Ente Regulador, el cual para tal fin, celebró reuniones de seguimiento a la interconexión los días 27 de febrero, y 11, 18 y 25 de marzo de 2003.

En las minutas de dichas reuniones constan las observaciones referentes a los nuevos puntos de interconexión en las que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. señaló a través de sus representantes que no estaban contemplando la interconexión en los otros sitios solicitados, salvo en los casos de Aguadulce y David, lo cual se daría cuando fuera técnicamente posible.

En cuanto a los puntos de interconexión ubicados en las ciudades de Aguadulce y David, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. presentó cronogramas de interconexión para los meses de agosto y septiembre de 2003, a los que la empresa TELECARRIER, INC. se opuso, alegando que era imposible esperar hasta dichos meses para poner a funcionar estos puntos. Al respecto, CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. señaló que esa era la fecha que podían asignar.

En este orden de ideas, resulta importante destacar en cuanto a los términos se refiere, que ante la consulta formulada por la empresa TELECARRIER, INC., esta Entidad Reguladora, mediante nota DPER-1214-03 de 16 de abril de 2003, resaltó los términos establecidos en el Anexo C del Acuerdo de Interconexión suscrito entre esta empresa y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., aclarando en relación a los puntos de interconexión en el interior, que esta última empresa debía cumplir con el aprovisionamiento de capacidad interna y del establecimiento de enlaces de transporte, así como las pruebas de interconexión, en un plazo no mayor de ochenta y cinco (85) días,

contados a partir de la solicitud de las mismas.

A pesar de la aclaración hecha por el Ente Regulador y de los ingentes esfuerzos realizados por la empresa TELECARRIER, INC. para lograr que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. diera la interconexión, no sólo a los sitios de Aguadulce y David, sino también a los de Santiago, Chitré, Chorrera, Changuinola, Las Tablas y Vista Alegre, la misma no pudo ser concretada, por lo que la referida empresa solicitante tuvo que recurrir al Ente Regulador a fin de que se pronunciara sobre el tema.

Es por lo antes expuesto, que el Ente Regular expidió la Resolución No. JD-4479 de 30 de diciembre de 2003, ahora impugnada, tras determinar que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. estaba ejerciendo medidas dilatorias y anticompetitiva, lo que se traducía en una afectación directa a los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, quienes no se podían ver beneficiados con precios competitivos."

El Ente Regulador debe cumplir y hacer cumplir la Ley N°26 de 1996, las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para tal efecto, la reglamentación dotó al Ente Regulador de las atribuciones correspondientes y en ese sentido la propia Ley N°26 de 1996 señala que el Ente Regulador está facultado para realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes.

La Ley Sectorial de Telecomunicaciones atribuye al Ente Regulador la facultad de establecer las directrices técnicas

y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones.

El Reglamento de Telecomunicaciones en concordancia con lo establecido en la Ley Sectorial establece en el artículo 44 que el Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros temas, a la interconexión.

Por consiguiente, la interconexión de redes de telecomunicaciones es un elemento esencial para que exista y se desarrolle la competencia en el sector telecomunicaciones y, como tal, corresponde al Ente Regulador promover que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se hagan efectivas de tal manera que exista una real competencia entre las empresas que prestan los servicios de telecomunicaciones.

En el proceso in examine, se encuentra debidamente acreditado que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ejecutó medidas dilatorias, que propiciaron no se diera la interconexión en Aguadulce y David, así como también en los sitios de Santiago, Chitré, Chorrera, Changuinola, Las Tablas y Vista Alegre, lo que definitivamente afecta a los usuarios y el régimen de competencia en que debe desenvolverse la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sobre todo el proceso de apertura de las telecomunicaciones.

Las razones expuestas fueron más que suficientes para emitir la Resolución N°JD-4479 de 30 de diciembre de 2003, dictada por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual tiene como basamento legal el numeral 10 del artículo 56 la Ley No. 31 de 8 de febrero de

1996, y el artículo 42 entre otras, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 56. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...
10. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones
...”

- o - o -

“Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

...
2. Permitir y mantener, de manera equitativa la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen;”

De igual forma, la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, utilizó como basamento legal los artículos 90, 187, 192.7 y 248 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por consiguiente no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados por la sociedad demandante, al acreditarse que el acto impugnado, se encuentra revestido de legalidad.

Para ilustrar sobre la competencia de la Entidad Reguladora en materia de interconexión, nos permitimos citar a continuación las distintas disposiciones contenidas en la Ley No. 31 de 1996 y su reglamentación:

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá:

“Artículo 2: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.”

- o - o -

“Artículo 42. El concesionario tendrá las siguientes obligaciones, además de las que se consignan en los reglamentos y en el respectivo contrato de concesión:

1. ...

2. **Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen...** (énfasis suplido)

- o - o -

“Artículo 73. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá las siguientes atribuciones en materia de telecomunicaciones:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. Propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones **se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento,** y registrar los acuerdos de interconexión entre las redes que conforman la Red Nacional de Telecomunicaciones...” (el resaltado es nuestro)

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 1996:

“Artículo 1: El Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, está facultado para dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley No. 31 y del presente Reglamento...”

- o - o -

“Artículo 2: El Ente Regulador podrá dictar normas y reglas generales y especiales para proteger y promover la competencia en el sector de telecomunicaciones, para evitar o poner fin a actos contrarios a la competencia...”

- o - o -

“Artículo 44: El Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros, a las siguientes materias de su competencia:

44.1 Interconexión;

44.2 Tarifas;

44.3 Mecanismos para la atención de reclamos de los usuarios y clientes de los concesionarios;

44.4 Solución de controversias entre concesionarios.” (énfasis suplido)

- o - o -

“Artículo 186: La interconexión es la capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.”

- o - o -

“Artículo 187: La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por lo tanto, una

condición esencial de la concesión.”
(énfasis suplido)

- o - o -

“Artículo 188: El Ente Regulador propiciará que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión.” (el resaltado es nuestro).

- o - o -

“Artículo 189: *Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos y a la Ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables...*” (lo resaltado es nuestro)

Todas las normas transcritas, al igual que los artículos 90, 192.7 y 248, constituyen el fundamento del Ente Regulador para no solo intervenir en materia de interconexión, sino para ordenar mandatos de interconexión así como las condiciones en que ésta se debe dar.

Se encuentra acreditado que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., sin justificación alguna, imposibilitaba que la empresa TELECARRIER, INC., tuviera presencia en las ciudades de David y Aguadulce, así como en los otros puntos del interior del país, previamente identificados, impidiendo que los usuarios de esas áreas contaran con una segunda opción para elegir al concesionario que le ofreciera una mejor

tarifa, realizando indirectamente actos que demuestran el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado, impidiendo la leal competencia de TELECARRIER, INC.

Por otro lado la investigación realizada durante el proceso sancionador, demostró que TELECARRIER, INC., realizó ingentes esfuerzos para lograr que CABLE & WIRELESS facilitara la interconexión a los sitios solicitados, lo cual no se concretó por las excusas y dilataciones de la concesionaria.

Cabe destacar, por otro lado, que la interconexión es un tema regulado y si bien las partes pueden suscribir libremente un Acuerdo de Interconexión, este acuerdo siempre estará sujeto a la regulación de esta Entidad Reguladora por la especial materia que tutela y que incide en los usuarios y clientes de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La propia reglamentación establece la facultad del Ente Regulador de modificar los acuerdos de interconexión si determina que éste contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la Ley o los reglamentos pertinentes.

El Ente Regulador ha resaltado a través de un número plural de resoluciones que ponen fin a las controversias de interconexión, que éste es un aspecto indispensable para una real y efectiva competencia, por ello cuando se pone en juego este aspecto se atenta contra la libre competencia y contra el interés público. La obligatoriedad de interconexión es hoy una disposición que ha sido establecida en todas los regímenes que han abierto sus mercados a la competencia en

cuanto a la provisión de los servicios de telecomunicaciones, por ello es que se le considera parte esencial de las concesiones.

Todo lo expuesto, nos lleva a reiterar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos le ha dado cabal cumplimiento a las normas invocadas por la sociedad demandante; por consiguiente, no ha incurrido en la infracción de ninguna de ellas, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

Pruebas: Aceptamos únicamente aquellas pruebas que se hayan aducido conforme lo establece el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo contentivo de la actuación surtida en la vía gubernativa.

Derecho: Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General